

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

GLIDDEN ARROYO PÉREZ

Apelado

v.

**ANA MIRELZA LABOY
MEDINA t/c/c ANA M.
LABOY MEDINA**

Apelante

CLAN202200524

APELACION

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guayama

Civil Núm.:
GM2019CV0857

Sobre:
Liquidación de
Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Comparece la Sra. Ana Mirelza Laboy Medina (señora Laboy Medina o apelante) y nos solicita la revocación de una sentencia sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Guayama, el 13 de mayo de 2022. A través de esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* la demanda sobre liquidación de comunidad de bienes presentada por el Sr. Glidden Arroyo Pérez (señor Arroyo Pérez o apelado). Consecuentemente, el foro *a quo* ordenó a la señora Laboy Medina satisfacer un crédito de \$63,033.99 a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por las partes (SLG Arroyo-Laboy) por los pagos hechos durante la vigencia del matrimonio a la hipoteca del bien privativo de la señora Laboy Medina.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos la sentencia sumaria apelada y devolvemos el caso de autos al TPI para que emita un dictamen conforme a lo aquí resuelto.

I.

Según surge del expediente, el 11 de octubre de 2019, el señor Arroyo Pérez entabló una *Demanda* sobre liquidación de comunidad de bienes en contra de la señora Laboy Medina. En su escrito, alegó que su matrimonio con la señora Laboy Medina duró 15 años y que el 12 de diciembre de 2014 se divorciaron. Adujo que, durante la vigencia de su unión, ambas partes adquirieron un bien inmueble localizado en la Urbanización Monte Real, Calle 1, B-11, en Guayama, Puerto Rico. Solicitó al TPI que declarara *Ha Lugar* la demanda y dispusiera la participación de cada una de las partes en la Sociedad de Bienes Gananciales para su correspondiente liquidación.

Por su parte, la señora Laboy Medina contestó la *Demanda* y alegó que la propiedad inmueble concernida fue adquirida únicamente por ella antes del matrimonio. Argumentó que dicha propiedad era de carácter privativo. Solicitó al TPI que declarara *No Ha Lugar* la demanda instada por el señor Arroyo Pérez.

El 25 de enero de 2022, el señor Arroyo Pérez instó una *Moción en Solicitud se Dicte Sentencia Sumaria* en la cual esgrimió que la señora Laboy Medina refinanció su propiedad inmueble mientras estuvo casada con él y que ambos suscribieron dicho préstamo. Expuso que se pagó esta obligación personal de la señora Laboy Medina con dinero ganancial, desde el 27 de marzo de 2003 hasta la fecha de solicitud de divorcio. Argumentó que correspondía un crédito a la SLG-Arroyo Laboy por todos los pagos realizados con dinero de la sociedad a la masa privativa de uno de los cónyuges, para su posterior distribución en partes iguales del remanente de dicha cuantía. Solicitó al TPI que declarara *Ha Lugar* su moción y, en consecuencia, otorgara la suma de \$64,868.00 como crédito a la SLG Arroyo-Laboy para así proceder a liquidar los bienes de la SLG Arroyo-Laboy.

Por su parte, el 11 de febrero de 2022, la señora Laboy Medina incoó su *Oposición a “Moción en Solicitud se Dicte Sentencia Sumaria” y Solicitud de Sentencia Sumaria*¹. Mediante la cual, argumentó que el Tribunal solo tiene ante sí una controversia estrictamente en derecho, específicamente sobre qué participación si alguna, tiene el señor Arroyo Pérez en la propiedad privativa en cuestión. Alegó que dicha vivienda era la residencia familiar del matrimonio y que los pagos realizados constituían una obligación de la SLG Arroyo-Laboy y no era deber exclusivo de uno de los cónyuges. Solicitó al TPI que declarara *No Ha Lugar* la división de comunidad de bienes post gananciales pues no existían bienes sujetos a liquidación.

Tras varios trámites procesales, el 13 de mayo de 2022, el TPI dictó la sentencia sumaria bajo nuestra consideración. En su conclusión, expuso:

Se declara Con Lugar la demanda, y en su consecuencia, se condena a la parte demandada a satisfacer un crédito a la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por la parte demandante y la parte demandada, en la suma de sesenta y tres mil treinta y tres dólares con noventa y nueve centavos (\$63,033.99) por los pagos hechos durante la vigencia del matrimonio a la hipoteca del bien privativo de la parte demandada y ordena se liquide la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por las partes y se adjudique a cada parte el cincuenta por ciento (50%) de dicha cantidad.² (Énfasis suprimido)

En desacuerdo, la señora Laboy Medina acude ante nos mediante el recurso de apelación e imputó al TPI los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que no constituye una obligación de la sociedad de gananciales el pago de la vivienda donde ha residido el matrimonio, cuando el inmueble pertenece privativamente a uno de los cónyuges; aun cuando ambos cónyuges se beneficiaron de vivir en esa propiedad.

¹ Con su escrito incluyó los siguientes anejos: 1) escritura número seis (6) de segregación, liberación y compraventa; 2) escritura de primera hipoteca; 3) cancelación de préstamo hipotecario; 4) desglose de pagos (“History Statements”); 5) informe de tasación de la propiedad por el Ing. Russell Rodríguez Nazario y 6) declaración jurada de la señora Laboy Medina.

² Apéndice del recurso de apelación, pág. 33.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al reconocerle un crédito al Sr. Arroyo Pérez, por el 50% de los pagos hechos por la Sociedad de Gananciales durante la vigencia del matrimonio, a la hipoteca de la vivienda familiar y en la que él residió.

En atención a este recurso, el 6 de julio de 2022, emitimos una *Resolución*, a través de la cual concedimos 20 días al señor Arroyo Pérez para presentar su alegato en oposición.

Transcurrido dicho término sin que el señor Arroyo Pérez instara su oposición al recurso de apelación, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

La Regla 36 de Procedimiento Civil dispone el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010). Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de esta. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra. La sentencia sumaria procederá si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo.

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y

pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214, seguido en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida refutar dicha moción a través de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición. Esto es, la parte que se opone debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. El hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Sin embargo, el demandante no puede descansar en las aseveraciones generales de su demanda, “sino que, a tenor con la Regla 36.5, estará obligada a ‘demostrar que [tiene] prueba para sustanciar sus alegaciones’”. La Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5, dispone que de no producirse por parte del opositor una exposición de hechos materiales bajo juramento, deberá dictarse sentencia sumaria en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216. (Citas omitidas.)

La Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.4, establece que, si no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción de sentencia sumaria, y por tanto, es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el Tribunal en su dictamen determine los hechos esenciales sobre los cuales no haya controversia sustancial y aquellos que sí se encuentran genuinamente en controversia.

Cónsono con lo anterior, nuestro estado de derecho le impone y exige al TPI, exponer los hechos materiales y esenciales que están

en controversia, así como los que no lo están, independientemente de cómo resuelvan una solicitud de sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 117. Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

Por último, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Conforme a ello, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

III.

Luego de un ponderado examen del expediente y del dictamen apelado, nos percatamos que el TPI no nos condicionó para evaluar *de novo* si procede o no dictar sentencia sumaria en este pleito. Ello,

es consecuente a la exigencia del uso de este mecanismo, el cual debe adjudicarse concienzudamente. Por tal razón, debe ser aplicado cuando claramente entendamos que no existe controversia respecto a hechos esenciales del caso. De lo evaluado se desprende que el dictamen apelado carece de explicación alguna sobre el razonamiento que condujo al TPI para declarar con lugar la demanda presentada por el señor Arroyo Pérez y adjudicar un crédito a la SLG Arroyo-Laboy por los pagos hechos a la hipoteca del bien privativo de la señora Laboy Medina.

Así, para que este Tribunal pueda ejercer su función revisora de forma adecuada, procede ordenar que el TPI cumpla con los requisitos de una sentencia sumaria. Por lo tanto, revocamos la determinación apelada del foro *a quo* y devolvemos el caso para que resuelva conforme a lo establecido en esta *Sentencia*. Solo así este Tribunal podrá, en su momento, decidir con un mejor entendimiento del *ratio decidendi* del magistrado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Sentencia Sumaria* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que emita un dictamen fundamentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Barresi Ramos emite voto disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

GLIDDEN ARROYO PÉREZ
DEMANDANTE-APELADA

v.

**ANA MIRELZA LABOY
MEDINA t/c/c ANA M.
LABOY MEDINA**
DEMANDADA-APELANTE

KLAN202200524

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de **Guayama**

Civil Núm.
GM2019CV0857

Sobre:
Liquidación de
comunidad de bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ BARRESI RAMOS

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 31 de octubre de 2022.

Por entender que la señora **Ana Mirelza Laboy Medina (Laboy Medina)** presentó su recurso de *Apelación* tardíamente, y procede su desestimación por falta de *jurisdicción*, respetuosamente disentimos de la opinión mayoritaria.

Los siguientes hechos e incidentes procesales son pertinentes a nuestro razonamiento.

- I -

En el contexto de un pleito sobre liquidación de una comunidad de bienes postganancial incoado por el señor **Glidden Arroyo Pérez (Arroyo Pérez)** contra la señora **Laboy Medina**, ambas partes pidieron que se dictara sentencia sumariamente.³

Tras considerar las posturas de ambas partes, el 28 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia Parcial (Sentencia Sumaria Parcial)* mediante la cual condenó a la señora **Laboy Medina** a

³ Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 154- 175; y 37- 123.

satisfacer un crédito a la extinta sociedad legal de bienes gananciales (SLG) por los pagos realizados durante la vigencia del matrimonio a la hipoteca que gravaba un bien inmueble privativo de la señora **Laboy Medina**.⁴ En dicha determinación judicial, además, se señaló una audiencia para dilucidar una reclamación sobre un crédito a favor del señor **Arroyo Pérez** por las aportaciones a los gastos de vivienda en beneficio de la menor GLAL.

Inconforme, el 12 de abril de 2022, la señora **Laboy Medina** presentó una moción intitulada *Solicitud de Reconsideración y Determinación de Hechos Adicionales*, mediante la cual interpeló el reexamen de los dos (2) asuntos atendidos en la *Sentencia Sumaria Parcial*.⁵ En primer lugar, tras argumentar en contra de que se le concediera al señor **Arroyo Pérez** un crédito por lo aportado para sus gastos de vivienda de la menor GLAL, la señora **Laboy Medina** solicitó que el tribunal reconsiderara su decisión de pautar una audiencia para dilucidar este asunto. En segundo lugar, la señora **Laboy Medina** suplicó que el tribunal reexaminara su decisión de conceder un crédito a la SLG por los pagos realizados al préstamo hipotecario en cuestión. En apoyo de esta pretensión, la señora **Laboy Medina** propuso una serie de hechos incontrovertibles que el tribunal debía incorporar a sus determinaciones de hechos. Específicamente, de los ocho (8) hechos adicionales propuestos por la señora **Laboy Medina**, siete (7) estaban relacionados al crédito concedido a la SLG. El último hecho adicional propuesto versaba sobre un procedimiento judicial previo en el cual se determinó que el señor **Arroyo Pérez** no era el padre biológico de la menor GLAL.

En respuesta a la solicitud de la señora **Laboy Medina**, el 13 de mayo de 2022, el foro primario dictó la siguiente *Resolución*:⁶

Examinada la “RECONSIDERACIÓN” presentada el 12 de abril de 2022 por la parte demandada, Ana Mirelza Laboy Medina

⁴ Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 2-11. En el 2003, las partes tomaron un préstamo hipotecario (deuda ganancial) y el mismo fue utilizado para el saldo de la deuda hipotecaria privativa incurrida en el 1998.

⁵ *Íd.*, págs. 12- 20.

⁶ *Íd.*, págs. 22.

t/c/c Ana M. Laboy Medina, el Tribunal dispone lo siguiente:

HA LUGAR a la Reconsideración.

En consecuencia, se enmienda la Sentencia Parcial, y se dicta Sentencia eliminando toda referencia a la reclamación por crédito del pago de la vivienda.

Se deja sin efecto el señalamiento de Juicio en su Fondo pautado para el 2 de agosto de 2022.

Ese mismo día, el tribunal *a quo* emitió la *Sentencia* enmendada (*Sentencia Sumaria Enmendada*).⁷ En este último, según adelantado en la *Resolución*, se eliminó la referencia a la audiencia sobre la reclamación del crédito por los gastos de vivienda de la menor GLAL. Exceptuando esta modificación, la *Sentencia Sumaria Enmendada* reprodujo en su totalidad el texto de la *Sentencia Sumaria Parcial* pronunciada el 28 de marzo de 2022; es decir, en el dictamen enmendado se reiteró la determinación previa sobre el crédito adeudado a la SLG.

Pero entonces, el 17 de mayo de 2022, la señora **Laboy Medina** presentó un escrito en el que señaló que el tribunal no había resuelto aún la solicitud de determinaciones de hechos adicionales incluida en su moción presentada el pasado 12 de abril.⁸ Por tanto, reclamó que se declarara ha lugar la referida moción y se acogieran los hechos allí propuestos.

En respuesta al petitorio de la señora **Laboy Medina**, el 3 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia intimó la *Resolución* en la cual dispuso lo siguiente: “No ha lugar, a la solicitud de determinaciones de hechos”.⁹

Finalmente, el 5 de julio de 2022, la señora **Laboy Medina** presentó este recurso de *Apelación* en el cual nos solicitó que revisemos la *Sentencia Sumaria Enmendada*. Alegó, que su recurso era oportuno pues el término jurisdiccional para apelar “comenzó a transcurrir a partir de la *Resolución* emitida el 3 de junio de 2022 en la cual se declaró *No Ha Lugar* a la Solicitud de Determinaciones de Hechos”.

⁷ Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 24- 33.

⁸ *Íd.*, págs. 34- 35.

⁹ *Íd.*, pág. 36.

- II -

A.

El concepto de *jurisdicción* se refiere a la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos, por lo que la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo del foro judicial para adjudicar una controversia.¹⁰ Puesto que la ausencia de *jurisdicción* no es susceptible de ser subsanada, una sentencia dictada por un tribunal sin *jurisdicción* es nula en derecho.¹¹ Lo anterior les impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia *jurisdicción*.¹² Por tratarse de un asunto de umbral, “si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”.¹³

B.

La Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil de 2009¹⁴ dispone que “[s]i una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera”. De otra parte, la Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil de 2009 instituye en lo aquí pertinente lo siguiente (énfasis suplido):

Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud **o dictando sentencia enmendada**, según sea el caso.

Por último, como es sabido, la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece que los recursos de apelación ante el Tribunal de Apelaciones para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia

¹⁰ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020).

¹¹ *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 849, 855 (2009); *Allied Management Group, Inc.*, *supra*, pág. 386.

¹² *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, pág. 855.

¹³ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 501 (2019).

¹⁴ 32 LPRA Ap. V.

de la notificación de la sentencia.

- III -

La *Sentencia Sumaria Enmendada* dictaminada el 13 de mayo de 2022 atendió **todas** las cuestiones planteadas por la señora **Laboy Medina** en su *Solicitud de Reconsideración y Determinación de Hechos Adicionales*. Por lo que, el término *jurisdiccional* de treinta (30) días para acudir ante este foro mediante recurso de *Apelación* venció el 13 de junio de 2022 (lunes). Veamos.

Luego de que el 28 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitiera la *Sentencia Sumaria Parcial*, la señora **Laboy Medina** presentó, en un solo escrito, una solicitud de reconsideración y otra para la determinación de hechos adicionales. En realidad, la señora **Laboy Medina** solicitó la reconsideración de dos (2) asuntos distintos, a saber: (1) el crédito concedido a la SLG por los pagos realizados a la hipoteca que gravaba el inmueble de la señora **Laboy Medina**, y (2) el crédito a favor del señor **Arroyo Pérez** por las aportaciones a los gastos de vivienda de la menor GLAL. Según indicamos antes, prácticamente todos los hechos adicionales propuestos por la señora **Laboy Medina** estaban relacionados con la solicitud de reconsideración del crédito concedido a la SLG.

Mediante la *Resolución* determinada el día 13 de mayo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia declaró “ha lugar a la Reconsideración”, expresando además que, en su consecuencia, enmendaría la *Sentencia Sumaria Parcial* para eliminar toda referencia a la reclamación del crédito por las aportaciones a los gastos de vivienda de la menor GLAL. Ese mismo día, el foro primario emitió el dictamen apelado. Aunque intitulado “*Sentencia*”, el dictamen constituye propiamente una *Sentencia Sumaria Enmendada*, pues en esta se reproduce sin alteración alguna el texto de la *Sentencia Sumaria Parcial* dictaminada el 28 de marzo de 2022, con excepción de la eliminación del párrafo que aludía a la reclamación del crédito por las aportaciones a los gastos de vivienda de la menor GLAL. Lo anterior hace

forzoso colegir la conclusión de que, en la *Sentencia Sumaria Enmendada*, el tribunal reiteró su determinación original sobre el crédito a la SLG por los pagos realizados al préstamo hipotecario, y únicamente reconsideró lo relativo al crédito relacionado con la pensión alimentaria de la menor GLAL. Puesto de otra forma, **la reiteración de la determinación original sobre el crédito a la SLG necesariamente implica que el tribunal denegó la moción de reconsideración de la señora Laboy Medina sobre este asunto.** Resultaba innecesario, entonces, que el foro primario incurriera en el formalismo de consignar un “no ha lugar a la solicitud de determinaciones de hechos adicionales”, toda vez que los hechos adicionales propuestos estaban relacionados con la parte del dictamen reiterado por el tribunal, era preciso concluir que ese petitorio había sido denegado.

Siendo ello así, y toda vez que el término jurisdiccional para apelar que ha sido paralizado con la presentación de una moción de reconsideración o determinaciones de hechos adicionales comienza a transcurrir nuevamente con la notificación de una sentencia enmendada (Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*), la señora **Laboy Medina** tuvo hasta el 13 de junio de 2022 para acudir ante este Tribunal de Apelaciones. Ante ello, es forzoso concluir, por tanto, que el recurso de apelación presentada el 5 de julio de 2022 se presentó tardíamente, y carecemos de *jurisdicción* para atenderlo.¹⁵

Eileen J. Barresi Ramos
Juez de Apelaciones

¹⁵ Aun así, estimamos conveniente consignar una objeción adicional a la Opinión mayoritaria. Asumiendo que poseyéramos *jurisdicción* para atender el recurso de epígrafe, la ausencia en el dictamen recurrido de una explicación que demostrara el razonamiento del foro primario no constituiría un impedimento para que pudiéramos evaluar los méritos de la controversia. Tratándose de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, el estándar adjudicativo aplicable exige que revisemos *de novo* la solicitud de sentencia sumaria y la correspondiente oposición presentadas por las partes ante el Tribunal de Primera Instancia, sin que sea necesario para adjudicar los méritos de la controversia que conozcamos el fundamento utilizado por el foro primario para resolver cómo lo hizo. En tal caso, sería de aplicación, además, el principio del derecho apelativo de que “la apelación o revisión se da contra la sentencia o decisión apelada; es decir, contra el resultado y no contra sus fundamentos”. *Pueblo de PR v. Pérez Rodríguez*, 159 DPR 554, 566 (2003).